



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO de Factoring Servimos S.A.S. contra Sacyr Construcciones Colombia S.A.S., RV Perforaciones Concreto Lanzado Ingeniería S.A.S. -RV S.A.S.- y Luz Marina Gaviria Quintero N°1100140030862021-00008-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada RV Perforaciones Concreto Lanzado Ingeniería S.A.S. -RV S.A.S.-, por medio de profesional en derecho, en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2021, mediante el cual el Juzgado resolvió rechazar por extemporánea la excepción previa presentada por la citada sociedad.

LA CENSURA

Como fundamento del recurso, adujo que **el 20 de abril de 2021 a las 16:03 p.m.** este Juzgado envió al correo electrónico del apoderado judicial de RV Perforaciones Concreto Lanzado Ingeniería S.A.S. -RV S.A.S.- copia del mandamiento de pago, la demanda y sus nexos, motivo por el cual el **lunes 26 de abril de 2021 a las 17:16 p.m** propuso excepciones previas.

Adujo que con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fortalece la implementación del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación TICs en las actuaciones judiciales, se adicionó a los mecanismos de notificación la realizada a través de mensaje de datos, la cual es más expedita, dado que se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos; que el rechazo de las excepciones previas contraría las disposiciones del citado decreto, ya que es claro que los términos deben empezar a computarse dos días después del envío de los documentos al interesado, por lo tanto, los términos se computan a partir del día 23 de abril con los días 26 y 27 del mismo año como hábiles; que el documento

contentivo de las excepciones previas y que fue presentado el 26 de abril de 2021 a las 17:16 p.m. se encuentra dentro de los términos legales, por lo que la misma se debe resolver conforme lo dispone el Código General del Proceso.

Finalizó diciendo que en el presente caso no se está solicitando revivir términos judiciales, dado que el recurso contra el mandamiento de pago y las excepciones previas fueron presentados en los términos que el Legislador y el Decreto 806 de 2020 determinó para el proceso ejecutivo, por lo que solicitó se revoque el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

Nótese que el 19 de marzo de 2021 fue allegado al correo electrónico del Juzgado el poder otorgado por RV Perforaciones-Concreto Lanzado-Ingeniería S.A.S.-RVS.A.S.- a profesional en derecho, por lo que mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, se tuvo notificada por conducta concluyente a la citada sociedad, y claramente se indicó que esa notificación se hacía conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso y que la misma se entendía surtida el día en que se notificara por estado dicho proveído (auto que debió consultar el mandatario judicial de la recurrente en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co), y en ese sentido, también se ordenó remitir copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del mandatario judicial de la citada ejecutada, hecho que ocurrió efectivamente el 20 de abril de 2021, tal como también fue confirmado por el recurrente. Por lo tanto, el término para presentar medios de defensa empezó el 21 de abril de este año y feneció el 23 de la misma data, sin que se haya dado otro término diferente al señalado en la citada norma.

Sobre ese aspecto señala el artículo 301 del Código General del Proceso que *“(…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto*

admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)

Es así que la sociedad ejecutada quedó debidamente notificada el 20 de abril de 2021 y en esa misma fecha le fue remitida copia de la demanda y sus anexos, por lo que al día siguiente (21 de abril) empezó a correr el término legal para presentar las defensas pertinentes.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 442 ibídem, dispone que los hechos que configuren excepciones previas se deben alegar por medio de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Siguiendo el derrotero, señala la parte final del inciso tercero del artículo 318 de la misma codificación que *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación del auto**”* (se resaltó).

Preceptos legales que no le permiten al Juez desbordar su autonomía, y en cumplimiento a ellos se rechazaron las excepciones previas por extemporáneas, reiterando que la notificación de la demandada recurrente se hizo conforme al inciso 2° artículo 301 del Código General del Proceso.

En punto a la notificación dispuesta en el Decreto 806 de 2020, señala el artículo 8° que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* y en el inciso tercero de la misma norma, indica que *“La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* (se destacó). De la norma transcrita claramente se puede observar que para que proceda la intimación de quien debe acudir al proceso utilizando este nuevo mecanismo de notificación se debe remitir la providencia respectiva como mensaje de datos, en este caso, el mandamiento de pago, y es a partir de ahí cuando se cuentan los 2 días para tener por notificado al extremo pasivo, empero, dicha normativa no es la aplicada en este caso, como quiera que la recurrente se notificó por conducta concluyente con el poder aportado al correo del juzgado, el día en que se notificó por estado electrónico el auto que le reconoció personería al mandatario judicial que designó, día en que además le fue entregado el

traslado correspondiente por parte de la secretaría del despacho, considerando que la prestación del servicio se está realizando de manera virtual y no porque se notificara en los términos del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, no es de recibo acoger lo que pretende el recurrente al manifestar que se notificó conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues acceder a ello llevaría a realizar implícitamente una nueva notificación, sin que sea procedente, pues, se reitera, por auto de fecha 19 de abril de 2021 la sociedad ejecutada fue declarada notificada por conducta concluyente y claramente se señaló que la misma se entendía surtida **“el día en que se notifique por estado el presente proveído”** (se resaltó), lo cual sucedió el 20 de abril de 2021 (fecha en la que se envió el traslado por parte de la secretaría del despacho), por lo que el conteo para presentar el recurso de reposición o excepciones previas comenzaron a partir del día siguiente, esto es 21 de abril de 2021, inclusive, feneciendo el 23 de esa data a las 5:00 de la tarde, mientras que las mencionadas excepciones previas fueron radicadas en el correo electrónico de este Despacho el 26 de abril de 2021 a las **5:16** de la tarde, **un día después**, sin contar que el horario de atención para los Despachos Judiciales para la ciudad de Bogotá es de 8:00 am a 1:00 pm y 2:00 pm a 5:00 p.m., en consecuencia, el proveído atacado fue proferido con apego expreso de la Ley, sin que con la remisión de la demanda y sus anexos se haya realizado una nueva notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, y menos otorgar un término diferente al señalado en la norma transcrita.

Se precisa que los términos legales son perentorios e improrrogables, así el artículo 111 del C.G.P. expresamente se refiere a los términos y oportunidades para la realización de los actos procesales por las partes, razón por la cual el Despacho no puede apartarse de su decisión, al encontrarse ajustada al ordenamiento legal, por lo que la misma se mantendrá incólume, maxime cuando de la revisión del escrito de las mencionadas excepciones previas se observa que tienen el mismo fundamento expuesto en el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago, el cual ya fue debatido y legalmente resuelto.

En este orden de ideas, no se repondrá el auto atacado.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 20 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazaron las excepciones previas por extemporáneas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En firme el presente auto, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>047</u> de hoy <u>1 DE JULIO 2021</u>
La Secretaria
VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4f117c797f8c17652119176317ba68591bd1c9cbc29e436d658436f79ebd5c**
Documento generado en 30/06/2021 12:33:04 a. m.